



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0324/21

Referencia: Expediente núm. TC-06-2020-0045, relativo a la acción de amparo directo interpuesta por el señor Pedro José Heyaime R., contra la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción de amparo

El señor Pedro José Heyaime R. ha interpuesto la presente acción constitucional de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en contra de la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras

2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en amparo

El señor Pedro José Heyaime R., procura que este tribunal constitucional acoja la presente acción de amparo, solicitando a esta alta corte *que se ordene mediante sentencia a la secretaria general del tribunal superior de tierras TRANSFERIR O ADJUDICAR a la sucesión del finado CESAR JORGE HEYAIME NAZAR TODOS LOS DERECHOS INMUEBLES reclamados...*

En apoyo a sus pretensiones, establece lo siguiente:

Atendido: A que el finado Cesar Jorge Heyaime Nazar conjuntamente con otras personas, iniciaron en el año 1952 el proceso de saneamiento de varios derechos de propiedad, sobre unos terrenos del estado.

Atendido: A que como prueba de esto, está el aviso de mensura catastral de fecha 13 de octubre del año 1952, periódico el caribe.

Atendido: A que el proceso de saneamiento concluyo con la titulación de algunas de las parcelas, (ejemplo las parcelas 530 del DC2 de San Juan de la Maguana, ademas las 531, 532, 533, 534 y 535), quedando otras mensuradas pero pendientes de titulación y cuyos expedientes están aún en los tribunales.

Atendido: A que una de las propiedades que no concluyo el proceso de titulación pero quedo debidamente mensurada, fue la perteneciente al finado Cesar Jorge Heyaime Nazar.

Atendido: A que otra de las pruebas además de la publicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de prioridad son las fotos de las piletas donde se almacenaba el agua y era usada como bebedero para el rebaño ovino, caprino y vacuno que era la actividad a la que dedicaba el uso de la propiedad, y esto sirve como prueba de la ubicación del terreno.

Atendido: A que el área del terreno está definida en la resolución de prioridad y en los actos de/ compra-venta que fueron depositados en el expediente, al momento de hacer la reclamación de la mensura.

Atendido: A que según las declaraciones de moradores de la zona, personas entre 60 y 80 años que conocieron al finado Cesar Jorge Heyaime Nazar (don salim), alegan que esta era el mayor poseedor de terrenos del área aproximada de Quince Mil (15,0000) tareas de tierra.

Atendido: A que 'la mensura conforme a la derogada ley 1542 de registro de tierras; daba un derecho registrado de posesión conforme a su art. 4 inciso 3.

Atendido: A que fue solicitado en varias ocasiones al tribunal superior de tierra, al tribunal de jurisdicción original de San Juan y a la dirección de mensura catastral; las certificaciones de la copia de los documentos que completan el expediente de mi solicitud entre ellos, la resolución de concesión de prioridad de fecha 13 de octubre del año 1952, los actos de compra-venta de los terrenos y la conclusión de la mensura o informe técnico del agrimensor (acta de hito) para así concluir el proceso de saneamiento y estos alegan que no parecen en sus archivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de las partes accionadas en amparo

3.1. Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

La Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central depositó su escrito de defensa respecto de la presente acción constitucional de amparo. Presenta de forma principal, una excepción de incompetencia respecto a este tribunal; de forma subsidiaria, la inadmisibilidad de la presente acción, y de forma aún más subsidiaria el rechazo de la acción, siendo sus principales argumentos los siguientes:

5. Honorables magistrados, conforme lo refiere la instancia específicamente las conclusiones, y la comunicación identificada con la nomenclatura SGTC-2766-2020 , este tribunal fue apoderado de una acción de amparo, la cual tiene como base normativa, la constitución y de manera más desarrollada, la Ley 137-11.

6. En ocasión de la acción de amparo, la Ley 137-11 ha querido darle competencia a ciertos tribunales del Poder Judicial, y no al Tribunal Constitucional, para conocer la referida acción.

7. Y es que esta ley, y la propia Constitución, ha dado competencia a este tribunal, el Tribunal Constitucional, para conocer: (i) acción directa de constitucionalidad; (ii) control preventivo de los tratados internacionales; (iii) conflicto de competencia entre los poderes públicos; (iv) recurso de revisión de sentencia de amparo; y, (v) recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales. Como podrán ver, dentro de las atribuciones que posee este Tribunal Constitucional, no se encuentra la de conocer acciones de amparo.²



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Una vez aclarado esto, solo nos queda indicar cuál sería el tribunal competente . Tomando en cuenta que la hoy accionada, Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, es un órgano de naturaleza administrativa, y que lo que se pretende con la presente acción de amparo, es que este tribunal, ordene a un órgano de naturaleza administrativa, que le sean reconocidos, transferidos y/o adjudicados, los derechos de propiedad sobre las parcelas 1090 y 1101 del distrito catastral 04 de la provincia de San Juan de la Maguana, algo que es competencia exclusiva de los registradores de títulos, y no de la secretaria de un tribunal.*

[...]

Inadmisión de la acción de amparo: Por tratarse de una cuestión que tiene el carácter de cosa juzgada, en virtud de los artículos 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 44 de la Ley núm. 834, de 1978.-

10. *En el caso ocupa nuestra atención, nos encontramos frente una acción de amparo que presenta identidad de causa, objeto y partes que la acción de amparo que fue inadmitida mediante la Sentencia Núm. 0030-03-2020-SS-00063 , dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

11. *En efecto, honorables magistrados, el hoy recurrente, promovió una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que a los sucesores del señor Cesar Jorge Heyaime le sean reconocidos, adjudicados y/o transferidos los derechos de propiedad de las parcelas 1090 y 1101 del distrito catastral 04 de la provincia de San Juan de la Maguana. cuestión que, tal y como consta en la sentencia, fue inadmitido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente

[...]

g. Al hacer una corifugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por la . garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo . Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas parte y formulada por ellas y contra ella, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.

[...]

Inadmisión de la acción de amparo: Por tratarse de una cuestión notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: por no ser competencia de la secretaria del Tribunal Superior de Tierras la emisión del certificado de títulos en favor de la sucesión del finado Jorge Heyaime Nazar

[...]

19. En el caso que ocupa vuestra atención, la actuación impugnada no se encuentra afectada de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, debido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no es competencia de la hoy accionada referir e sobre la titularidad de bienes inmuebles, ni mucho menos emitir un certificado d título que lo avale, ya que esta competencia es exclusiva, conforme a lo establecido en la Ley 108-05 del Registro de Títulos competente territorialmente, que en la especie, resulta ser el de la provincia de San Juan de la Maguana.

20. Peor aún, en el improbable caso de que sea acogida esta acción d amparo-que no será el caso- de nada servirá ya que s tratará de algo de imposible ejecución, ya que la hoy accionada no puede cumplirlo, y tampoco podría ser constreñida por medio de un astreinte ya que la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, es un órgano sin personalidad jurídica ni patrimonio propio.

[...]

IV. Sobre el rechazamiento, en cuanto al fondo de la acción de amparo.

20. De manera breve podrá notar este colegiado, primero que el hoy accionante no ha explicado en su acción de amparo-ya que solo hizo un copy paste de varios artículos de la constitución y otras leyes -de como han sido vulnerados sus derechos fundamentales, y segundo en caso de existir alguna violación sus derechos-que no es el cas e to no es imputable a la Secretaría de Tribunal Superior de Tierras.

4. Documentos depositados

Las partes que intervienen han depositado, en el trámite de la presente acción de amparo, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Pedro José Heyaime R., depositada ante el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Comunicación SGTC-2766-2020, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se notifica la presente acción de amparo a la parte accionada, Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el señor Pedro José Heyaime R., ha interpuesto la presente acción constitucional directa de amparo ante esta sede constitucional en procura tutelar su derecho fundamental a la propiedad, alegando que a esta Secretaría le corresponde promover la transferencia de un inmueble que, según este, le corresponde como parte de una masa sucesoral.

Por todo lo anterior, el señor Pedro José Heyaime R., ha apoderado a este tribunal de la presente acción de amparo, con la finalidad de que se ordene a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras acoger su solicitud.

6. Competencia

a. Previo a conocer de cualquier asunto, se impone que este tribunal examine su competencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro José Heyaime R., en contra de la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras

b. La Constitución dominicana atribuye en su artículo 185 competencia al Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, el control preventivo de los tratados internacionales, los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflictos de competencia entre los poderes públicos y reserva al legislador la posibilidad de otorgar otras facultades a través de la ley.

c. Así, la Ley núm. 137-11, le otorga facultad para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de una acción de amparo interpuesta por el señor Pedro José Heyaime R., quien procura tutelar su derecho de propiedad, que a su juicio se ve vulnerando por la alegada negativa de la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras a la solicitud de promover la transferencia de un inmueble a su favor, apoderamiento respecto al cual, la parte accionada presentó como primer medio de defensa la excepción de incompetencia de este tribunal.

e. La Constitución dominicana dispone en su artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

f. Asimismo, la Ley núm. 137-11, en su artículo 72 otorga competencia para conocer de la acción de amparo a los jueces de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión que se cuestiona, disponiendo, además,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, si el tribunal se encontrare dividido en salas, será competente la sala cuya competencia de atribución sea más afín a los derechos a tutelar.

g. Asimismo, la repetida ley dispone en su artículo 74, además, que las jurisdicciones especializadas deberán conocer las acciones de amparo cuando el derecho fundamental alegadamente vulnerado guarde afinidad o relación con el ámbito jurisdiccional específico que corresponde a ese tribunal.

h. Las disposiciones antes transcritas permiten inferir que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional de amparo, pues tal y como lo ha expresado esta jurisdicción en múltiples ocasiones, ni el legislador ni el constituyente le han habilitado para conocer por vía directa de la indicada acción.

i. En efecto, en su Sentencia TC/0004/13, del diez (10) de enero de dos mil trece (2013), esta alta corte dispuso:

e) De lo anterior se colige que ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo; en virtud de lo cual, procede que este Tribunal Constitucional se declare incompetente.

j. De igual forma, en la Sentencia TC/0044/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), estableció, que:

De lo anteriormente expuesto se colige que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe acción de amparo incoada de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que única y exclusivamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a éste se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido, en primer grado, sobre dicha materia.

k. Este criterio fue reiterado posteriormente en otras decisiones, tales como la Sentencia TC/0089/18, en la que este tribunal constitucional estableció que:

Es menester recordar que este tribunal ha planteado que el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a 'los tribunales o jurisdicciones especializadas', no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por [la Constitución y] la ley (Sentencia TC/0012/13§ 6.f).

l. En virtud de todo lo antes expuesto, procede declarar la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la presente acción constitucional de amparo y, en consecuencia, remitir el caso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, y es que, la acción interpuesta está expresamente dirigida contra el órgano secretarial de dicho juzgador y la pretensión persigue la inscripción y transferencia de un derecho de propiedad, por lo que, contrario a lo invocado por la parte accionada, que pretendía la remisión del asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, procede la remisión del asunto para la instrucción y conocimiento en la jurisdicción inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. El art. 72 (párrafo III) de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: *Cuando el juez originariamente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

n. Por todo lo expresado, este tribunal constitucional entiende que procede declarar la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente acción de amparo y consecuencia, remitir el presente caso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, que es la jurisdicción competente en razón de la ubicación de los inmuebles.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal constitucional para conocer de la acción de amparo directo interpuesta por el señor Pedro José Heyaime R., contra la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR que la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, **ORDENAR** la remisión del expediente ante el referido tribunal para que conozca del caso en la forma prevista en la ley.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Pedro José Heyaime R., y a la parte accionada la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras.

CUARTO: DECLARAR la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria